

RADICADO 2018-669 envio recurso de reposición contra auto del 14 de junio 2022, para que señale nueva fecha de audiencia programada para el 23 de junio de 2022 a las 9 am

Lucero Muñoz Hernández <mulucero2@gmail.com>

Jue 16/06/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;d.carolinagc@hotmail.com

<d.carolinagc@hotmail.com>;cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>;moraluisfrancisco@gmail.com

<moraluisfrancisco@gmail.com>;Milena Gomez <milenagomez2010@live.com>;Lucero Muñoz

<mulucero2@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO 16-junio-2022 rad 2018-6690 juzg 7 c mpal recurso reposicion contra auto del 14 de junio de 2022 para que señale nueva fecha audiencia.pdf; junio 16 de 2022 PRUEBAS de soportes de recurso reposicion para que señalan nueva fecha radicado 2018-669 uzgado 7 c mpal cali.pdf;

Buenas tardes,

ANEXO memorial que contiene recurso de reposición contra auto fechado el 14 de junio de 2022, con soporte probatorio, a fin que se señale NUEVA fecha para la audiencia programada para el 23 de junio de 2022 a las 9 de la mañana.

SIRVASE CONFIRMAR RECIBIDO,

att,

Lucero Muñoz Hernández

CC No. 31.256.986 de Cali

T.P No. 26.650 C.S.J

AV. CAÑAS GORDAS CARRERA 125 A CASA 84 PANCE CALI

CEL 310-8226907- 092-3727238

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI

RADICADO 2018-669	
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA “PARTE” DEL AUTO FECHADO EL 14 DE JUNIO DE 2022- NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE JUNIO DE 2022 PARA QUE FIJE <u>OTRA FECHA</u>, PARA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 23 DE JUNIO-2022-9.00 am
PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE:	DIANA CAROLINA GOMEZ
DDOS:	LUIS FERNANDO GOMEZ Y OTROS
DEMANDA	DE RECONVENCION- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE:	LUIS FERNANDO GOMEZ Y OTROS
DDA.	DIANA CAROLINA GOMEZ

LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.256.986 de Cali, abogada inscrita con T P No.26.650 del CSJ, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **demandada** (en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio) y **demandantes** (en la demanda de reconvención del proceso que nos ocupa), dentro del término legal de ejecutoria del auto referido, interpongo **recurso de reposición** contra el **PUNTO SEXTO** de dicha providencia, a fin que se **FIJE OTRA FECHA** para la AUDIENCIA señalada para el 23 de junio de 2022 a las 9.00 a.m, teniendo en cuenta, que para **ese mismo día**: 23 de junio de 2022 a las 9.45 tengo fijada (desde el 9 de noviembre del año 2021- auto 2294), una **AUDIENCIA** del juzgado 14 de Familia de esta ciudad de Cali, (dentro del proceso de PARTICION ADICIONAL- radicación 2020-178- DTE: ANA CRISTINA TABORDA ARIAS- DDO: BORIS SADOVNIK CUERVO, donde soy la apoderada de la parte demandante, tal como lo PRUEBO con la COPIA de dicha providencia que anexo.

Es por lo anterior, que solicito muy comedidamente se sirva **FIJAR NUEVA FECHA** para la audiencia que esta señalada para el 23 de junio de 2022 a las 9.00 am en el auto recurrido, que pido **FIJAR** en **fechas distintas al 29 de junio de 2022**, (AUDIENCIA programada en PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR ADHOC- JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CALI- RADIACION 2022-052 donde soy la apoderada de los demandantes) y **7 de julio de 2022** (AUDIENCIA programada en PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO- JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-RADICACION 2021-325- DTE: AUGUSTO NIETO- DDOS; ANA LIGIA GIRALDO DE CERON, donde soy la apoderada del demandante).

PRUEBAS: Aporto ARCHIVO constante de 16 folios, que contiene las copias de las providencias referidas (JUZGADO 1 FAMILIA DE CALI- JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI y JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

NOTIFICACIONES DE LAS PARTES:

La parte demandada en la prescripción adquisitiva de dominio y la parte demandante en reconvención, las aportada en la demanda principal y de reconvención.

La parte demandante en el proceso de prescripción y demandada en reconvención, señora DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS, CALLE 62B No. 1-A9-205 APTO 1-42- correo electrónico aportado por el apoderado d.carolinagc@hotmail.com

Apoderado de la parte demandada en reconvención y demandante en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio: DR LUIS FRANCISCO MORA , la aportada con el escrito de excepciones: CARRERA 3 No. 11-32-oficina 823-824 correo electrónico: cyberjurista@hotmail.com y moraluisfrancisco@gmail.com

La suscrita; LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ: Avenida cañas gordas carrera 125 A casa 84 Pance- tel 602-3727238 cel 310 8226907- email. mulucero2@gmail.com

Del señor Juez,



LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ

CC 31.256.986 de Cali-T PNo.26.650 C S J-

Avenida Cañas gordas carrera 125 A CASA84 PANCE-

E- mail: mulucero2@gmail.com -TEL 310-8226907- 092-3727238. cali, junio 16 de 2022

Rad. 178.2020 Partición Adicional
Demandante. ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
Demandado. BORIS SADOVNIK CUERVO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual inició el 24 de agosto y finalizó el día 13 de septiembre del año que avanza. Asimismo, que la apoderada demandante solicitó el nombramiento de curador a los acreedores de la sociedad para continuar con el trámite del proceso. Sirvase proveer.
Cali, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2294

Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) De la solicitud invocada por la apoderada demandante, se despacha desfavorable dado que dentro del trámite procesal asignado a este tipo de asuntos -art. 523 del C.G.P.- **no se** contempla el "nombramiento de curador ad-litem".

ii) Revisado el expediente se avizora que en providencia dictada el 22 de abril del año que avanza, se omitió reconocer personería jurídica al abogado designado por el demandado, por lo que se procede a reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, portadora de la T.P. No. 103.776 del C.S. de la J., para que ejerza la representación del extremo pasivo.

iii) Agotado el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el

Rad. 178.2020 Partición Adicional
Demandante. ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
Demandado. BORIS SADOVNIK CUERVO

expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados **LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ** mulucero1@hotmail.com celular: 310 822 69 07 y **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES** uridinolacortes@gmail.com celular: 312 895 94 94.

iv) Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

v) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

vi) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

vii) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

viii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho.

ix) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Rad. 178.2020 Partición Adicional
Demandante. ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
Demandado. BORIS SADOVNIK CUERVO

x) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se
ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

xi) El interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante se negará por no estar
contemplada su procedencia conforme el art. 501 del Estatuto Procesal.

xii) La petición relativa a oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
para que allegue copia autentica de la sentencia de prescripción dictada el 16 de febrero
de 2016, se NIEGA, de frente a la carga de quienes deprecian esta clase de elementos y
que obra en el artículo 78 del Estatuto Procesal Civil "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez
la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición
hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P (...)" Regla que no contempla excepciones.

xiii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho
Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de
conformidad con el **Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el
Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público,
son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00
p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se
entenderá presentado al día siguiente.**

b. Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso
del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber
de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por
dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede a notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde la 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cal, 10 de noviembre 2021  Claudia Cristina Cardona Narváez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	962
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00178-00
Proceso:	PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante:	ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
Demandado:	BORIS SADOVNIK CUERVO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son las siguientes:

1. En el inventario, los avalúos de los bienes deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-5 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%.
2. Determinar claramente los hechos de la demanda pues se hace manifestaciones como por ejemplo "ante su despacho" sin indicarse a que despacho es se está refiriendo artículo 82-5 CGP.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. Corregir la naturaleza del asunto ya que se hace referencia a que debe

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

32
5

tramitarse como un verbal, cuando el mismo se encuentra determinado dentro del capítulo I de la Sección Tercera "PROCESOS DE LIQUIDACIÓN"

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL promovida por ANA CRISTINA TABORDA ARIAS en contra de BORIS SADOVNIK CUERVO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ con TP 26.650 del CSJ, como apoderado judicial en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

1.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

6

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para decidir sobre el escrito de subsanación. Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

Claudia C. Cardona Narvaez
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1148
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00178-00
Proceso:	PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante:	ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
Demandado:	BORIS SADOVNIK CUERVO
Decisión:	Admite Demanda

Revisada la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES DENTRO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SADOVNIK-TBORDA, se advierte que la misma reúne los requisitos legalmente establecidos, motivo por el cual será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

Frente a la solicitud medidas cautelares de **embargo y secuestro**, conforme al contenido del numeral primero del artículo 598 del CGP, se accederá al decreto de las mismas por ser bienes sujetos a registro que están en cabeza de la parte contraria, advirtiéndose que debe arrimar prueba de la inscripción del embargo. Y una vez materializado lo anterior se procederá con el secuestro de aquellos.

En cuanto a la solicitud de decreto de medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 370-154396 de la ORIPC, se advierte que el Despacho se abstendrá de decretarlas, por cuanto sobre el mismo existe

(7)

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por ANA CRISTINA TABORDA ARIAS en contra de BORIS SADOVNIK CUERVO.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II del C.G.P., art. 523 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor BORIS SADOVNIK CUERVO de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble que a continuación se relaciona:

1. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 373-22011, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado.

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-955608, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado.

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-955609, inscrito en la Oficina de Registro de

4. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-955610, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado.

5. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-955611, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 370-154396 de la ORIPC, por cuanto sobre el mismo existe suspensión del poder dispositivo decretado por la Fiscalía General de la Nación-Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

1

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.119 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.
Cali Doce (12) de noviembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ



29-JUNIO/2022 2:30 PM (9)

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se surtió la notificación personal a Agente del Ministerio Público, Procurador 8º delegado para los Juzgados de Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al Despacho, sin pronunciamiento alguno. para proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Auto:	1235
Actuación:	Autorización Cancelación Patrimonio Familia
Demandante:	Carolina Charria Palomino y Otro
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00052-00
Providencia:	Auto decreta pruebas

Surtida la notificación al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, ambos adscritos a este Despacho y teniendo en cuenta que no hay otras citaciones, ni publicaciones que hacer, procede decretar las pruebas pedidas en la Demanda y las que de oficio se estiman necesarias y útiles para la verificación de los hechos sustento de la pretensión, y convocar a la audiencia para practicarlas y proferir sentencia, en los términos del artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES.

- b. Registro civil de matrimonio de WILMAN BASTIDAS PEDRIZA y CAROLINA CHARRIA PALOMINO, contraído en la Parroquia San Martin de Porres, inscrito en la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, indicativo serial 6192152.
- c. Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en carrera 102 No. 45-45, Conjunto Residencial Verdereal – V.I.S., apartamento G- 303, Bloque G, matrícula inmobiliaria 370-838186.
- d. Escritura Pública No. 3496 de 31 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, compraventa de vivienda de intereses social con subsidio familiar, constitución de hipoteca abierta y patrimonio de familia, inmueble, ubicado en carrera 102 No. 45-45, Conjunto Residencial Verdereal – V.I.S., apartamento G- 303, Bloque G, matrícula inmobiliaria 370-838186.
- e. Certificado expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, en dónde hace constar que en el estado de cuenta la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO, con cédula de ciudadanía 67.000.585, fue beneficiaria del crédito hipotecario No. 6700058502, el cual con corte al 30 de noviembre de 2021 se encuentra a PAZ y SALVO.
- f. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, inmueble ubicado en el Lote 75A, Parcelación Valle Verde II, Etapa PH., matricula inmobiliaria 370-867619.
- g. Escritura Pública No. 4382 de 29 de septiembre de 2015 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, compraventa, inmueble, Lote No. 75A, segunda etapa de la Parcelación Valle Verde, vereda el Peñón, jurisdicción del municipio de Jamundí, matrícula inmobiliaria 370-838186.
- h. Certificado expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, en dónde hace constar que en el estado de cuenta la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO, con cédula de ciudadanía 67.000.585, fue beneficiaria del crédito hipotecario No. 6700058516, por valor de \$65.000.000.00 y con cote de 2 de febrero de 2022, la deuda total es de \$59.25.534.74.
- i. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía de CAROLINA CHARRIA PALOMINO y WILLIAM BASTIDAS PEDRIZA.

11

1.1.2 TESTIMONIALES: RECEPCIONAR el testimonio de los señores FABIO ALBERTO CHARRIA PALOMINO, MAURICIO CHARRIA PALOMINO y JUAN MANUEL CHARRIA PALOMINO, quienes declararán sobre lo que saben y conocen sobre los hechos de la demanda.

1.2. PRUEBAS DE OFICIO:

1.2.1. DECRETAR el interrogatorio de parte a la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO y al señor WILLIAM BASTRIDAS PEDRIZA, quienes depondrán sobre el cuestionario que formulará la titular del Juzgado.

1.2.2. ORDENAR a la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO y al señor WILLIAM BASTRIDAS PEDRIZA alleguen dentro del término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, la constancia de no oposición a la cancelación de patrimonio de familia expedida por el Fondo Nacional del Ahorro.

1.2.3. ORDENAR a la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO y al señor WILLIAM BASTRIDAS PEDRIZA alleguen dentro del término de cinco (5) días, el certificado de avalúo catastral y la última factura de cobro de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Cali y la Alcaldía de Jamundí.

1.2.4. ORDENAR a la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO y al señor WILLIAM BASTRIDAS PEDRIZA, allegue dentro del término de cinco (5) días, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-838186, actualizado.

SEGUNDO. - CONVOCAR, a los interesados, a la audiencia de trámite, que se realizaría el día 29 de JUNIO de 2022 a las 2.30 P.M., para su realización, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, para las audiencias virtuales.

TERCERO. - ADVERTIR a la parte interesada que la audiencia se llevará a cabo así no asista y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO - ADVERTIR a la parte demandante que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) anteriores a la diligencia.

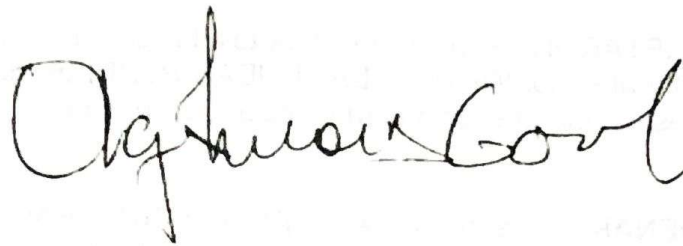
QUINTO. - ORDENAR a la parte demandante que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) anteriores a la diligencia.

12

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKNy4u

NOTIFIQUESE,

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

13

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con el escrito de subsanación de la demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, remitido oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2021. Para proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Auto:	523
Actuación:	Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandantes:	Carolina Charria Palomino Y Otro
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00052-00
Providencia:	Auto admite demanda

Revisada la demanda y el poder otorgado por los señores CAROLINA CHARRIA PALOMINO y WILMAN BASTIDAS PEDRIZA, para la Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia del inmueble ubicado en la carrera 102 No. 45-45, apartamento 303, bloque G, Conjunto Residencial "Verdereal V.I.S" de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 370-838186, se observa que se encuentra ajustada a derecho, razón para admitirla, con los respectivos ordenamientos consecuenciales

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

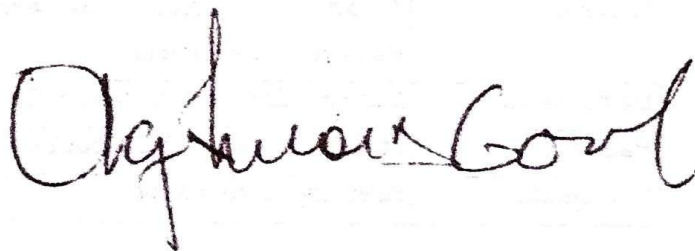
PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Autorización de cancelación de Patrimonio de Familia, instaurada a través de Apoderada por la señora CAROLINA CHARRIA PALOMINO y el señor WILMAN BASTIDAS PEDRIZA.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia del ICBF adscritos a este juzgado.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.256.986 y tarjeta profesional 26650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, para los efectos legales y los expresamente otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

7 Julio / 2022 2pm (15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1099.
-**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
-**DEMANDANTE:** AUGUSTO NIETO RÍOS.
-**DEMANDADOS:** CARLOS CERÓN y ANA LIGIA GIRALDO DE CERÓN.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00325-00.

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Ha sido aportado, dentro del presente asunto, poder conferido por los demandados en favor del abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, mismo al cual se le procederá a reconocer personería de conformidad con lo estipulado en el art. 74 del C. G. del P., y a quien se le advierte, de acuerdo a lo previsto en el art. 70 del mismo código, que tomará el proceso *"en el estado en que se halle en el momento de su intervención"*.

Asimismo, y frente a la solicitud de copias allegada por dicho apoderado, por secretaria, póngase a su disposición el link del presente expediente digital.

De otro lado, se encuentra que dicho apoderado presenta contestación a la demanda, misma que se agregará al expediente sin consideración alguna, como quiera que la misma ha sido presentada de manera extemporánea, pues, como se mencionó en providencia del 13 de enero de 2021, los demandados fueron debidamente notificados por aviso a partir del 30 de septiembre de 2021.

Por otra parte, y frente al clasificado del 01 de septiembre de 2015, allegado por el mismo apoderado, el mismo también será agregado sin consideración alguna, como quiera que ello debió ser expuesto como excepción de mérito dentro del respectivo traslado de la demanda.

A su vez, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial que fuera presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado, ello de conformidad con el art. 228 de nuestra codificación procesal.

Por último, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, portador de la T. P. No. 52.361 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Por secretaria, **PÓNGASE** a disposición del antedicho abogado el link del presente expediente digital, se precisa que su correo electrónico es asesoriassitu@hotmail.com

16

TERCERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda allegado por dicho apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el clasificado del 01 de septiembre de 2015, allegado también por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

SEXTO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 07 del mes de julio del año **2022** a las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372. Las partes podrán ingresar a la audiencia, en la antedicha fecha y hora, haciendo clic en el siguiente enlace:

SEPTIMO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Por último, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a los demandados en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Sin lugar a decretar prueba alguna ya que, como anteriormente se dijo, la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA